

AUTO No. 786 DE 2014  
( 20 de Agosto )

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

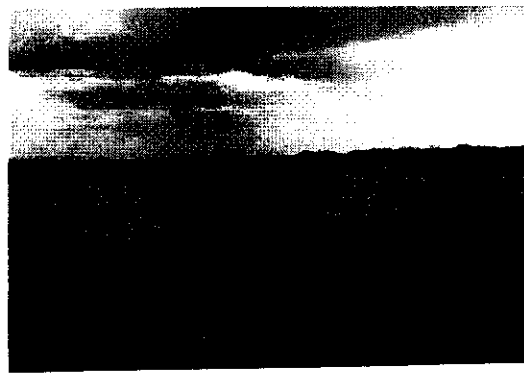
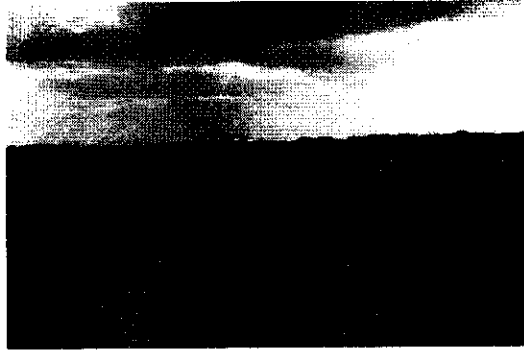
**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

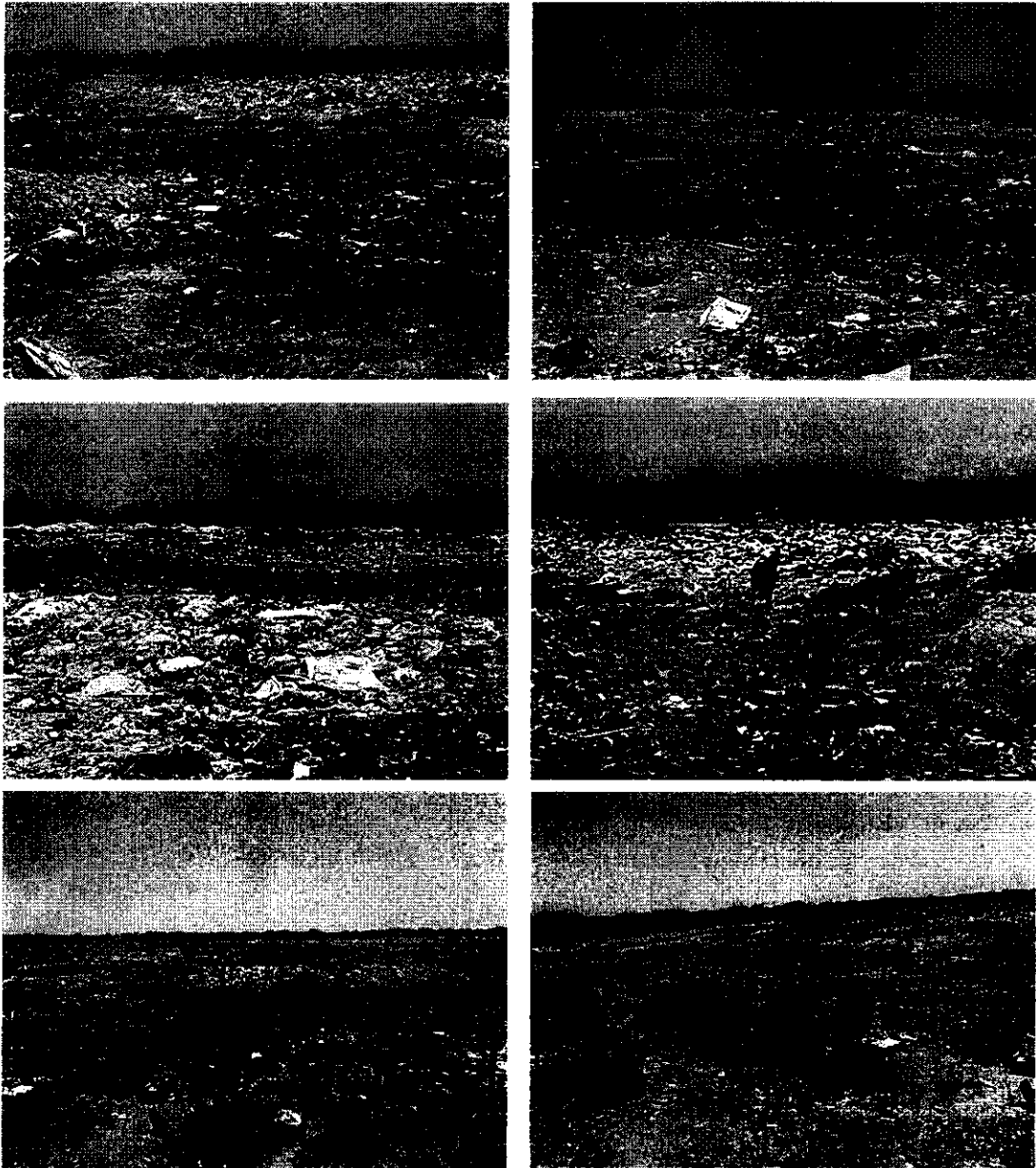
Que en cumplimiento de las funciones de la Corporación, se practico visita de inspección ocular en Marzo 14 y Junio 4 de 2014 al sitio de disposición de residuos del municipio de Uribia – La Guajira, observándose lo siguiente:

*El sitio de disposición final del municipio de Uribia – La Guajira actúa como un botadero a cielo abierto al apreciarse siguiente*

- *Presencia de recolectores informales*
- *Presencia de animales*
- *Quema permanente de residuos*
- *Residuos dispersos por toda el área, los residuos se disponen sin un ordenamiento o plan de disposición*
- *No cubrimiento de residuos*
- *A pesar de que se adecuó un área como celda, esta se hace a cielo abierto*
- *No hay manejo de gases ni de lixiviados*
- *No hay bascula , ni otro mecanismo de control*

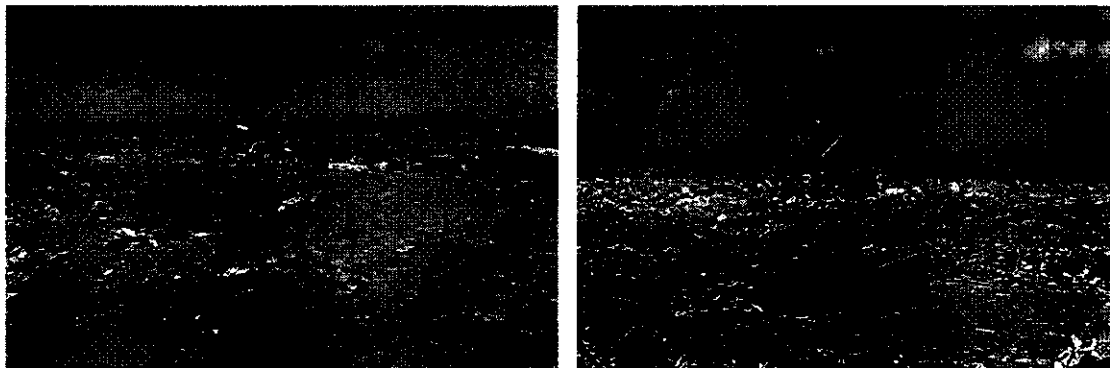


Botadero Uribia. Marzo 14 de 2014



Botadero Uribia. 14 de junio de 2014

*En las imágenes anteriores se puede corroborar la magnitud de la quema de los residuos del botadero. Esta quema se aprecia como un gran incendio dado al interior del sitio.*

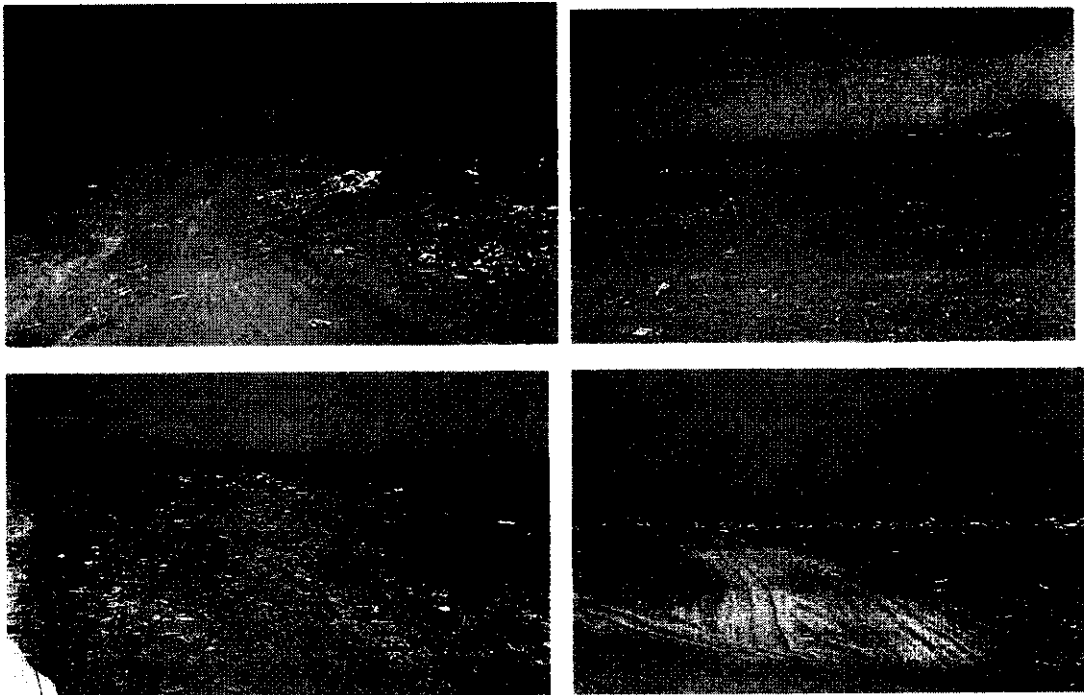


Botadero Uribia 14 de junio de 2014

*QUC*

*Si bien dadas las condiciones de este lugar con poca o escasa precipitación, pocos residuos orgánicos y alta evaporación la generación de lixiviados realmente es muy baja. No obstante se debe contar con un sistema de control y manejo de lixiviados, pues hay épocas de intensas lluvias, especial en el segundo semestre del año.*

*Además de lo apreciado en el sitio de disposición, en la vía de acceso a este y áreas aledañas, a pesar de que hay evidencias de que mediante equipo pesado, buldócer se han efectuado limpiezas y retiro de residuos, hay proliferación de botaderos y gran cantidad de residuos dispersos y en árboles de la zona.*



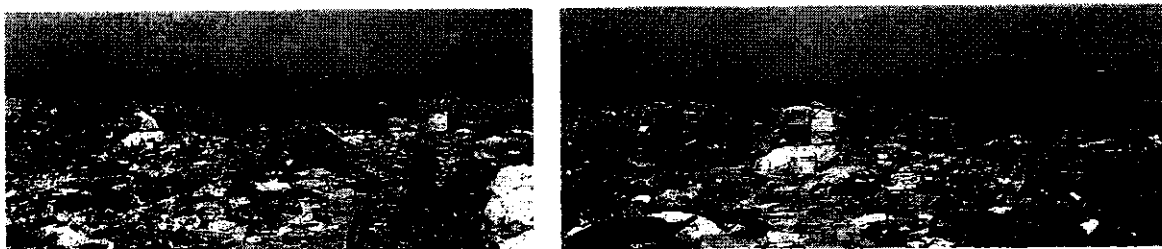
*Por las fuertes brisas y la característica de los residuos donde predominan las bolsas plásticas, el paisaje deteriorado que se observa por esta situación es de alto impacto.*

## CONCLUSIÓN

El sitio de disposición de los residuos en el casco urbano del municipio de Uribia, evidentemente opera como botadero a cielo abierto.

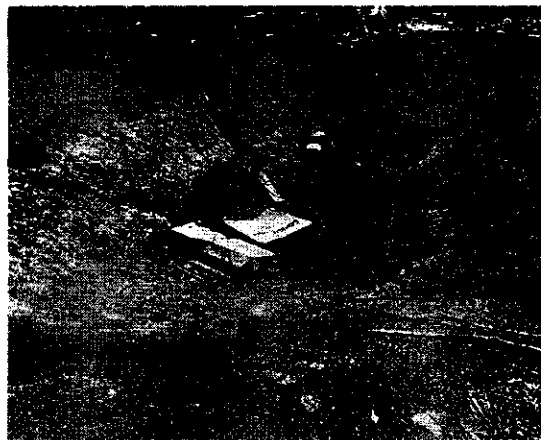
El municipio adelantó el trámite ante la Corporación para que el sitio operara como Celda de Contingencia, pero en realidad este sitio es un botadero a cielo abierto y por lo tanto no puede seguir operando bajo estas condiciones, y máxime cuando además se está disponiendo los residuos provenientes de Manaure. Cabe resaltar que los municipios de Uribia y Manaure hacen parte del Relleno Regional del Norte de La Guajira

No obstante que el municipio ha invertido recursos en recolección de botaderos satélites y limpieza de áreas aledañas al sitio de disposición, los esfuerzos son en vano, pues estos botaderos no se erradican definitivamente ya que al poco tiempo están en iguales o peores condiciones.



Botadero Uribia. 14 de junio de 2014

La presencia de recuperadores informales es de carácter permanente, en especial de la etnia Wayuu, y es realizada sin discriminación de sexo o edad. Hay adultos y niños efectuando la recuperación de los residuos, aglomerándose alrededor del vehículo cuando este ingresa, con el riesgo potencial de accidentes.



Laguna de Lixiviados. Botadero Uribia. 14 de junio de 2014

El municipio de Uribia con el fin de convertir la celda transitoria en celda de contingencia efectuó algunas inversiones en el lugar como la construcción de una laguna de lixiviados, de la cual las imágenes fotográficas anteriores, se observa que la geomembrana fue retirada (hurtada), quedando solo una trinchera, incluso con residuos.

No hay una aplicación efectiva de herramientas como los comparendos ambientales por parte del municipio que pueda conllevar a minimizar estos botaderos satélites que se encuentran en toda la ciudad.

No obstante que se efectuó una actualización de PGIRS, no hay avances reales en la implementación del mismo. Se pueden adelantar campañas de sensibilización, talleres y demás medios de divulgación pero no hay efectividad en los resultados.

No hay reporte de información de actividades de aprovechamiento de residuos. El poco aprovechamiento de residuos que se da en el municipio es por la recuperación informal e inadecuada de residuos por los mal denominados recicladores.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 136 de junio 2 de 1994, establece en su artículo 3° numerales 5 y 6, la responsabilidad que tiene el municipio de velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente

*“ARTÍCULO 3o. Funciones. Corresponde al municipio.... 5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.*

Que el Decreto 1713 de 2002 trae consigo la normatividad ambiental que orienta y da los lineamientos generales para el desarrollo de la organización de un sistema de manejo integral adecuado de residuos sólidos.

Que el Decreto en su artículo 5 mención, señala que: *la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del señalado decreto y demás normatividad vigente;* de igual manera afirma que es responsabilidad de los Municipios y Distritos asegurar que se presten a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar el medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés. Y en su artículo 83 consagra la **Obligatoriedad de prever la disposición final**. *Todos los Municipios o Distritos tienen la obligación de prever en los Planes de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, el sistema de disposición final adecuado tanto sanitaria, como ambiental, económica y técnicamente.*

Que el Decreto 1045 de 2003. Establece en el artículo 13 el plazo para clausura y restauración de los sitios de disposición final así:

*Artículo 13.-Clausura y restauración ambiental. –se establece un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.*

Que la Sentencia T – 406 DE 1992, de la Corte Constitucional destaca que la carencia de agua potable y **la falta de una adecuada disposición de residuos son causas de morbilidad y mortalidad en menores**. Y en Sentencia T – 231 de 1993 de la misma Corte señala *“Habitar en cercanías de un sitio que se encuentra cierta y altamente contaminado por desechos, constituye una amenaza al derecho fundamental a la vida, por la aparición en forma inmediata de graves enfermedades que pueden conducir incluso a la muerte de la persona afectada”.*



Que la Resolución N° 1045 del 26 de Septiembre de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial contiene la Metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS, establece los plazos para iniciar la implementación de dichos Planes y los lineamientos para la Clausura y restauración ambiental de los Botaderos a Cielo Abierto y de los Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MAVTD, a través de la Resolución N° 1390 de Septiembre 27 de 2005, estableció directrices y pautas para el cierre, clausura, restauración y transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preeliminar: "*Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento*".

Que para esta administración es claro que existen los meritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra del MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira, pues es evidente el pésimo estado del sitio de disposición final de dicho Municipio y el incumplimiento a las normas ambientales referente al tema de residuos sólidos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el Subdirector de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el MUNICIPIO DE URIBIA – LA GUAJIRA, identificado con el Nit. No.892.115.155-4 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del MUNICIPIO DE URIBIA – La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado a la Secretaria General de esta Corporación para su publicación.

**ARTICULO SEXTO:** Córrese traslado al Grupo de Control y Monitoreo Ambiental de la Corporación para lo de su competencia.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO OCTAVO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, a los 20 días del mes de Agosto de 2014.

  
FANNY MEJIA RAMIREZ  
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: J Palomino